

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR  
RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN  
GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE  
TRACCION MECANICA**

**Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la *tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*, el tránsito por las vías municipales de los vehículos referidos y la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

**Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el permiso de circulación o por la utilización sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.

**Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

#### **Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

VEHICULO	PESETAS / AÑO
Maquinaria industrial con arrastre sobre neumáticos y potencia ____CV	1.500
Maquinaria industrial con arrastre sobre cadenas y potencia ____CV	-
Vehículo tirado por animales.	
Bicicleta.	
Otros.	

#### **Artículo 6º.- EXENCIONES.**

Estarán exentas del pago de esta Tasa, la maquinaria provista de cartilla de inspección agrícola.

#### **Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.**

1.- Con referencia a 1º de enero de cada año se formará un padrón de los vehículos a que se refiere la presente Ordenanza, cuyas cuotas tendrán en todo caso carácter anual e irreducible y se harán efectivas a través de la Recaudación Municipal.

2.- Las altas que se produzcan a lo largo del ejercicio satisfarán la cantidad proporcional al tiempo del periodo trimestral restante del mismo y su exacción será ingresada en la Tesorería Municipal.

3.- Si un vehículo circulase sin haber satisfecho el oportuno recibo de la Tasa incurrirá en las sanciones que determinan las Disposiciones de carácter Local o concordantes.

4.- A los propietarios de los vehículos se les proveerá de la correspondiente placa que se fijará, precintándola a los mismos y cuyo robo, extravío o deterioro será puesto en conocimiento del Ayuntamiento solicitando un duplicado de las mismas.

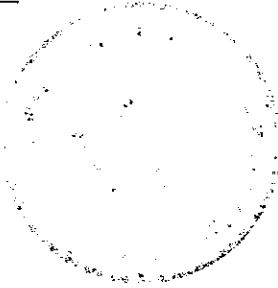
#### **Artículo 8º.- DEVENGO.**

La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº  
E L ALCALDE



L A SECRETARIA

